

## ¿Comprende la responsabilidad civil derivada de los delitos de insolvencia el pago de las deudas?

**SANTIAGO MIR PUIG  
CATEDRÁTICO DE DERECHO  
PENAL Y DIRECTOR DEL CONVENIO DE ASESORAMIENTO EN  
DERECHO PENAL ECONÓMICO  
DE LA FUNDACIÓ BOSCH I GIMPERA (UB) CON GONZÁLEZ  
FRANCO PENALISTAS**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido utilizando dos criterios distintos para determinar el contenido de la responsabilidad civil derivada de los delitos de insolvencia: uno para el delito de alzamiento de bienes y otro para el delito de quiebra, que actualmente recibe el nombre de concurso de acreedores. En el delito de alzamiento ha negado tradicionalmente que el importe de la deuda o deudas impagadas integre la responsabilidad civil derivada del delito, admitiendo únicamente que el juez penal pueda declarar la nulidad de los negocios mediante los cuales se hubiera provocado la insolvencia. Por el contrario, en el delito de

quiebra, y ahora en el de concurso, la jurisprudencia admite pacíficamente la solución contraria, esto es, la de que la sentencia penal que condena por este delito puede imponer el pago de los créditos constitutivos de la masa de la quiebra como responsabilidad civil derivada del delito -lo que incluso se ha recogido en el inciso segundo del artículo 260, 3 del Código penal, y que coincide con el criterio aceptado en el delito fiscal y en el de impago de pensiones, en que el pago de las deudas se incluye en la responsabilidad civil-. Tal diferencia de criterio llama la atención y requeriría una justificación que, a nuestro juicio, no tiene.

En los últimos tiempos la propia jurisprudencia ha venido a mitigar la diferencia de criterio aceptando que la responsabilidad civil derivada del alzamiento de bienes pueda comprender el pago de las deudas cuando no es posible restituir la solvencia anterior

anulando negocios por los que se hubiese provocado la insolvencia. Ello es encomiable, y a mi juicio ha de fundamentarse en el hecho de que el delito de alzamiento de bienes genera un perjuicio económico mayor y distinto al del mero incumplimiento de las obligaciones civiles.

Ni el delito de alzamiento de bienes ni el de quiebra consisten solamente en el incumplimiento de obligaciones civiles, sino que requieren otros elementos típicos que confieren a dichos delitos su específico desvalor penal. En el alzamiento de bienes, la provocación de la insolvencia persigue algo más que el incumplimiento, a saber: el hacer imposible la ejecución forzosa sobre bienes suficientes para satisfacer el importe de la deuda. Ello constituye un perjuicio adicional, distinto al del solo incumplimiento, y este perjuicio adicional sí deriva del alzamiento constitutivo de delito. Este perjuicio supone la pérdida de valor

económico del crédito, que no deriva del incumplimiento de la obligación anterior ni, por tanto de un momento anterior al delito, como suele pensarse. Cuando la pérdida de valor del crédito sea total, todo su importe deberá integrar la responsabilidad civil derivada del delito del artículo 257 del Código penal

Esta conclusión tiene una importancia especial en los casos en que el deudor es una persona jurídica y el alzamiento se realiza por otra persona física que actúa en su nombre o representación. La importancia especial que tiene la inclusión del montante de lo impagado en la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes en estos casos, se debe al hecho de que dicha responsabilidad civil alcanza directamente a la persona física que actúa en nombre o representación de la deudora. Al considerar el artículo 31 del Código penal que el que actúa en nombre de otro comete el delito, aunque el deudor no sea él sino su representado, a él es imputa-



ble también la responsabilidad civil derivada de su conducta delictiva. Cuando la insolvencia por él provocada determine la imposibilidad de realización de la obligación, él será responsable civil directo del delito y quedará obligado, por este título, a satisfacer el importe de lo impagado, de lo que responderá con su patrimonio personal. ■

**INFO**

**GONZÁLEZ FRANCO**

C/ Provença 290, 1º 2ª A y B  
08008 - Barcelona

Tel.: 93 487 24 77

C/ Juan de Mena 8, 3º dcha

28014 - Madrid

Tel: 91 523 94 82

[www.gonzalezfranco.com](http://www.gonzalezfranco.com)